CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6202-2023 Oficial 7° de Secretaría General Página **1** de **6**

Expediente 6202-2023

Oficial 7° de Secretaría General

Asunto: Amparo. Solicitante: Alida Adelina Arana Vicente de Ávalos.

Autoridades denunciadas: a) Ministro de Gobernación, b) Ministro de la Defensa

Nacional, c) Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, d) Director General de la

Policía Nacional Civil y, e) Procurador de los Derechos Humanos.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de octubre de dos mil

veintitrés.

I) Por ausencia temporal de la Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga,

integra el Tribunal el Magistrado Juan José Samayoa Villatoro, para conocer y

resolver el presente asunto. II) Con el escrito que antecede, fórmese el expediente

respectivo. III) Se admite para su trámite el amparo promovido por Alida Adelina

Arana Vicente de Ávalos, contra: a) Ministro de Gobernación, b) Ministro de la

Defensa Nacional, c) Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, d) Director

General de la Policía Nacional Civil y, e) Procurador de los Derechos Humanos. IV)

En virtud de no acompañarse el documento que refiere la postulante en el numeral

2. del segmento "DE TRÁMITE" del apartado "PETICIONES", no se reconoce

ninguna calidad. V) Se toma nota que actúa con el auxilio del abogado propuesto,

así como del lugar físico y casillero electrónico señalados para recibir notificaciones.

VI) Se tienen por ofrecidos los medios de comprobación relacionados en el

apartado respectivo. VII) Resolviendo la petición que al respecto formuló en el

escrito inicial de la presente garantía constitucional la postulante del amparo y en

virtud de que, a juicio de esta Corte, las circunstancias lo hacen aconsejable y

porque se dan los supuestos que prevé el artículo 28 de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a prevención se otorga el amparo

provisional solicitado. VIII) Para los efectos positivos de la protección temporal

que se concede, se ordena a las autoridades denunciadas que, en el presente caso, así como en toda ocasión en las que se anuncie el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública, como mínimo, procedan conforme las directrices siguientes: a) dicten y ejecuten las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de los derechos de reunión pacífica y de manifestación, así como la libertad de pensamiento; b) asuman acciones en las que, a la vez que se garanticen los derechos antes relacionados, también se observen los derechos de todas las personas, en el territorio nacional, a la vida, salud, seguridad, paz, libertad de locomoción de personas y vehículos, libertad de industria, comercio, trabajo y propiedad; c) en caso de manifestaciones en calles y carreteras, coordinen e implementen acciones tendientes a garantizar que los guatemaltecos realicen sus actividades diarias, sin que resulten afectados por el ejercicio del derecho de manifestación, debiendo en caso de ser necesario, habilitar carriles específicos en las carreteras que puedan resultar afectadas, ello para que las personas lleven a cabo las manifestaciones sin interrumpir el ejercicio de los derechos de los demás ciudadanos en cuanto a su libertad de locomoción y movilidad, el acceso a servicios de transporte comercial y de las personas, principalmente deben velar por el libre tránsito de cuerpos de socorro y de las fuerza de seguridad; así como garantizar el funcionamiento de aeropuertos, aduanas, terminales de carga y descarga de mercancías; d) preservar el orden público, con elementos de las fuerza de seguridad, debidamente uniformados; e) se reitera que la fuerza pública podrá utilizarse cuando sea absolutamente necesario y en casos excepcionales; es decir, cuando la reunión como tal o manifestación ya no sean pacíficas o si hay indicios claros de amenaza inminente de violencia grave que no se pueda abordar razonablemente con medidas más proporcionadas. Podrán, para mantener el orden



Expediente 6202-2023 Oficial 7° de Secretaría General Página 3 de 6

y la seguridad, dispersar la reunión cuando ésta cause gran perturbación, como el bloqueo prolongado del tráfico, y la perturbación sea grave y sostenida; f) en cuanto al uso de armas, estas deben ser las menos letales y siempre hacer todos los esfuerzos razonables para limitar riesgos a la seguridad física de la persona. Además, esas armas solo se deberán utilizar como último recurso, tras una advertencia verbal y dando a los participantes en la reunión (manifestación) la oportunidad de dispersarse, y g) la fuerza pública, si bien es una posibilidad, debe acudirse a ello cuando las circunstancias excepcionales así lo impongan, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, con miras a garantizar la preservación de la paz y la seguridad de todos los habitantes. (Efectos que se dispusieron en auto de veintiocho de julio de dos mil veintiuno dictado en los expedientes acumulados 4191-2021, 4196-2021, 4206-2021 y 4252-2021 y se reiteraron en sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintitrés dictada por esta Corte en el expediente 1322-2023 para que en toda ocasión en la que se anuncie el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, el Organismo Ejecutivo proceda conforme lo dispuesto). IX) Estás directrices, conforme lo dispuesto en el fallo antes citado, deberán implementarlas las autoridades cuestionadas en toda situación futura que surja relacionada con el derecho de manifestación pública, en tanto no exista una ley que desarrolle en el ámbito nacional el citado derecho, ello pues tal y como se acotó en el referido fallo según lo expuesto por el Procurador de los Derechos Humanos, en este año de elecciones generales, derivado de la contienda electoral pudieran haberse generado inconformidades por parte de ciertos grupos y esto podría suscitar bloqueos a nivel nacional, debiendo las autoridades denunciadas ser compelidas al cumplimiento de sus obligaciones fundamentales de velar por los



intereses de toda población, conservando el orden público y resguardando la integridad física de la población en general durante las manifestaciones que pudieran darse durante todo el proceso electoral. En caso de incumplimiento de lo ordenado, las autoridades contra las que se promovió el amparo, incurrirán en las responsabilidades que prevé la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. X) Por razón de competencia remítase copia certificada del escrito inicial de la solicitud del amparo a la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, para que continúe con el trámite respecto al: a) Ministro de Gobernación; b) Ministro de la Defensa Nacional; c) Fiscal General y Jefa del Ministerio Público; d) Procurador de los Derechos Humanos y, e) por razón de competencia ampliada, contra el Director General de la Policía Nacional Civil, de conformidad con lo regulado en el artículo 7 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. XI) El órgano jurisdiccional designado, deberá al momento de recibir la copia certificada antes relacionada: i. verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como los señalados en el artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y en caso de determinar el incumplimiento de alguno, deberá proceder de conformidad con los artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; ii. en el momento procesal oportuno, calificar el cumplimiento de los presupuestos procesales que posibilitan la prosecución del trámite de la garantía constitucional instada, caso contrario, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte, y iii. si lo considera necesario, requerir al solicitante, que presente el original del escrito de interposición de la garantía constitucional de



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6202-2023 Oficial 7° de Secretaría General Página **5** de **6**

mérito, el cual se encuentra en su resguardo, al haber sido presentado conforme lo establecido en los artículo 11 y 13 del Acuerdo 3-2016 de la Corte de Constitucionalidad, pudiendo además solicitar copia del aviso de recepción con fecha y hora de recibido generado por el Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad, que le es remitido al presentarse un escrito por ese medio, conforme lo establecido en el artículo 11 del referido Acuerdo de este Tribunal. XII) En cuanto a lo demás solicitado, que resuelva el órgano jurisdiccional competente. XIII) Notifíquese. Artículos citados, 265, 268, 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 13 incisos b), e), 149, 163, inciso i), 179, 183, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 4 incisos b), c) y d) del Auto Acordado 1-2013; 24, 50, 53 y 54 del Acuerdo 1-2013; todos de la Corte de Constitucionalidad.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6202-2023 Oficial 7° de Secretaría General Página **6** de **6**



